

Res. No. 115-00 que aprueba el Convenio de Financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., ascendente a un monto de US\$1,221,498.44, para ser destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 115-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Financiación suscrito el 10 de marzo del año 2000, entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Estado Dominicano y el Banco Bilbao Vizcaya Argentina, S.A., de España, por un monto de US\$1,221,498.44 (Un Millón Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 44/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Financiación, suscrito el 10 de marzo del año 2000, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), representada por el Ing. Radhamés Segura, Secretario de Estado y Administrador General de la CDE, el Estado Dominicano, representado por el Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, representado por los señores Jorge Julia y M. Ascensión Fernández, mediante el cual el Banco otorga a la República Dominicana a través de la CDE, un crédito comercial de US\$1,221,498.44 (Un Millón Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 44/100), destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa. Este Crédito será utilizado para financiar hasta el 15% del valor del contrato comercial suscrito el 20 de septiembre del 1999, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la empresa Alstom T & D, por un importe de US\$9,243,805.95 (Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100); que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE FINANCIACION
ENTRE
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO
Y
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

INDICE

CLAUSULA 0	DEFINICIONES.
CLAUSULA I	IMPORTE, MONEDA Y OBJETO DEL CONVENIO PERIODO DE DISPOSICIÓN.
CLAUSULA II	ENTRADA EN VIGOR Y EN EFECTIVIDAD DEL CONVENIO.
CLAUSULA III	DECLARACIONES.
CLAUSULA IV	CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL.
CLAUSULA V	UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL.
CLAUSULA VI	CUENTA ESPECIAL DE CREDITO.
CLAUSULA VII	AMORTIZACIÓN.
CLAUSULA VIII	IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS.
CLAUSULA IX	AMORTIZACION ANTICIPADA.
CLAUSULA X	INTERESES.
CLAUSULA XI	MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO.
CLAUSULA XII	COMISION DE FORMALIZACION.
CLAUSULA XIII	IMPUESTOS, TASAS Y GASTOS.
CLAUSULA XIV	INDEPENDENCIA DEL CONVENIO CON EL CONTRATO.
CLAUSULA XV	RESOLUCION DEL CREDITO/RESOLUCION DEL CONVENIO/SUPENSION DE LA FINANCIACION.
CLAUSULA XVI	CESION.

CLAUSULA. XVII	DERECHO APLICABLE Y ARBITRAJE.
CLAUSULA XVIII	DOMICILIO Y COMUNICACIONES.
CLAUSULA XIX	IDIOMA Y EJEMPLARES.
CLAUSULA XX	ANEXOS.
CLAUSULA XXI	ESTIPULACIONES.

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

REUNIDOS

De una parte **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A.** (el BANCO) sociedad constituida según las leyes españolas y con domicilio en Bilbao (España), representado suficientemente por sus apoderados, D. JORGE JULIA ABAD y Dña. MARIA ASCENSION FERNANDEZ VILCHES, quienes actúan mediante Poder de fecha 1º de octubre de 1988.

De otra parte **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en la Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General, Secretario de Estado, **ING. RHADAMES SEGURA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0784753-5, de este domicilio y residencia, la que en lo adelante se denominará como **LA CORPORACION**.

Y de otra parte, el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, **LIC. DANIEL TORIBIO**, quien actúa mediante Poder del Excelentísimo Señor Presidente de la República, **DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA**, de fecha.

Las partes en los conceptos en que intervienen se reconocen mutuamente la capacidad para contratar, de acuerdo con los correspondientes poderes que exhiben y encuentran conformes, y

EXPONEN

- I. Que la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (el IMPORTADOR) ha formalizado con fecha 20 de Septiembre de 1999 un contrato comercial (el CONTRATO) con Alstom T & D (el EXPORTADOR), por importe de US Dólares 9.243.805,95 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHECIENTOS CINCO DOLARES CON 95/100), para la construcción de las Subestaciones Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa..
- II. Que el ACREDITADO ha solicitado al BANCO un crédito (el CREDITO COMPRADOR) con el objeto de financiar hasta el 85% del valor del CONTRATO.
- III. Que el CREDITO COMPRADOR contará con la cobertura de la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A.(CESCE).
- IV. Que con el fin de financiar la totalidad del CONTRATO el ACREDITADO ha solicitado al BANCO, y éste ha aceptado el concederlo, un crédito (el CREDITO COMERCIAL) para financiar hasta el 15% del valor del CONTRATO
- V. Que el ESTADO DOMINICANO (en adelante el GARANTE), concede su aval solidario, indivisible y a primera demanda, por la firma de este CONVENIO, y asume las mismas obligaciones que el ACREDITADO.
- VI. Que, como consecuencia de cuanto antecede, las partes convienen en asumir sus derechos y obligaciones de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

0. DEFINICIONES

En el presente documento, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto:

ACREDITADO	Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
GARANTE	Significa el ESTADO DOMINICANO
BANCO	Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
CESCE	Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A.

CLAUSULA	Significa la que corresponde del CONVENIO, identificada por el Numeral que en cada caso proceda.
CONTRATO	Significa el contrato comercial mencionado en el Expositivo I.
CONVENIO	Significa el presente documentos y sus ANEXOS.
CREDITO COMERCIAL	Significa el importe total de los fondos puestos a disposición de ACREDITADO por el BANCO, en los términos y condiciones del presente Convenio, para la financiación parcial del CONTRATO.
CREDITO COMPRADOR	Significa los recursos puestos a disposición del ACREDITADO por el BANCO para la financiación de hasta el 85% de valor del CONTRATO.
DIA HABIL BANCARIO	Significa un día en el que se realicen operaciones de depósito en Dólares USA en el Mercado Interbancario y estén abiertos y operen los Bancos Comerciales y los mercados de dicha moneda en Madrid.
EXPORTADOR	Significa ALSTOM T & D S.A.
ICO	Significa INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.
IMPORTADOR	Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
LIBOR	Significa la media del tipo de interés ofertado en el Mercado Interbancario de Londres, a plazo de 6 meses, a las 11 de la mañana (hora de Londres), con dos días hábiles de antelación a la fecha inicial del período de intereses, de acuerdo con la página 3750 de TELERATE.
PERIODO DE DISPOSICION	Significa el periodo a partir de la entrada en vigor del CONVENIO, durante el que se pueden realizar utilizaciones del CREDITO COMERCIAL.

1. IMPORTE, MONEDA Y OBJETO DEL CONVENIO. PERIODO DE DISPOSICION.

- 1.1. El CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO COMERCIAL, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación de exportación objeto del CONTRATO.

El BANCO pondrá a disposición del ACREDITADO, en los términos que se estipulan a continuación, un CREDITO COMERCIAL por un importe máximo acumulado de hasta USDólares 1.221.498,44 (US Dólares Un millón doscientas veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho y cuarenta y cuatro centavos).

- 1.2. El CREDITO COMERCIAL se destinará exclusivamente al pago por parte del BANCO por cuenta y en representación del ACREDITADO al EXPORTADOR del anticipo del CONTRATO.
- 1.3. El CREDITO COMERCIAL podrá ser utilizado durante el PERIODO DE DISPOSICIÓN, desde la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en la CLAUSULA 4 y no más tarde del 31 de Diciembre de 2000.
- 1.4. El BANCO podrá autorizar automáticamente las disposiciones del CREDITO COMERCIAL hasta 2 meses después de la finalización del PERIODO DE DISPOSICIÓN, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el EXPORTADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate tengan fecha anterior a la establecida como límite para el PERIODO DE DISPOSICIÓN DEL CREDITO.

2. ENTRADA EN VIGOR Y EN EFECTIVIDAD DEL CONVENIO

- 2.1. Este CONVENIO entrará en vigor el día en que lo firmen las partes intervinientes o, si ellos aconteciere en distinto lugar, el día de la firma del último interviniente.

No obstante, la entrada en efectividad del CONVENIO queda condicionada suspensivamente al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 2.1.1. Que el ACREDITADO haya comunicado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha sido suscrito y se dan las circunstancias para su entrada en vigor, aportado un ejemplar debidamente suscrito del mismo para conocimiento del BANCO.
- 2.1.2. Que haya sido firmado y haya entrado en vigor el CREDITO COMPRADOR.

-
- 2.1.3 Que se hayan obtenido las aprobaciones de las autoridades administrativas necesarias para la entrada en vigor del CONTRATO y del CONVENIO.
 - 2.1.4 Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por un letrado de nacionalidad dominicana, independiente del ACREDITADO, cuyo texto estará esencialmente ajustado al formato del ANEXO I.
 - 2.1.5 Que el BANCO haya recibido del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la REPÚBLICA DOMINICANA un dictamen jurídico aceptable por el BANCO en el que se establezca que se han cumplido con todas las leyes y formalidades de la REPÚBLICA DOMINICANA.
 - 2.1.6 Que el BANCO reciba facsímiles de firma de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, y al GARANTE debidamente autenticadas por notario publico y debidamente legalizadas para que surta los efectos oportunos. EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firma coincidente con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

El BANCO comunicará al ACREDITADO la fecha de entrada en efectividad del CONVENIO.

3. DECLARACIONES

- 3.1. Con motivo y como causa determinante del otorgamiento del presente CONVENIO y de la concesión del CREDITO COMERCIAL por parte del BANCO, el ACREDITADO declara al BANCO lo siguiente:
 - 3.1.1. Que el ACREDITADO posee la capacidad jurídica y de obrar necesaria para otorgar el presente CONVENIO y que ha tomado todas las medidas necesarias para el otorgamiento, firma y ejecución del mismo.
 - 3.1.2. Que el presente CONVENIO constituye una obligación firme, válida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad con sus términos al amparo de las leyes de la República Dominicana
 - 3.1.3. Que el ACREDITADO ha obtenido legalmente todos los permisos, licencias y autorizaciones y ha efectuado todas las declaraciones, presentaciones e inscripciones ante las autoridades gubernamentales y legislativas, incluidas las autoridades de control de cambios del ESTADO DOMINICANO, que se precisen o se exijan en orden al otorgamiento, firma y ejecución del presente CONVENIO.
 - 3.1.4. Que todos los pagos que el ACREDITADO deba efectuar al amparo del presente CONVENIO pueden causar impuesto en la República Dominicana, y que los impuestos derivados por dichos pagos serán a cargo del ACREDITADO, por lo que

el BANCO los recibirá netos de cualquier impuesto, tasa o deducción que pudiera recaer sobre los mismos.

- 3.1.5. Que en el momento presente no existe ante ningún tribunal de justicia ningún procedimiento administrativo, judicial o de arbitraje de importancia, del que el ACREDITADO tenga conocimiento, en contra de cualquiera de sus activos.
- 3.1.6. Que el ACREDITADO no ha faltado al pago o cumplimiento de sus obligaciones referentes a dinero tomado a préstamo y ningún acontecimiento, especificado en la CLAUSULA 15 le ha ocurrido o le ocurre en el presente.
- 3.1.7. Que el ACREDITADO facilitará al BANCO, a la mayor brevedad posible, la información relativa a su Balance y Estados Financieros que el BANCO reclame justificadamente en cualquier momento.
- 3.1.8. Que las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo este CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, pari pasuu en relación a cualquier otra obligación presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro Convenio de Crédito.
- 3.1.9. Que ni el ACREDITADO ni ninguno de su bienes disfrutan de inmunidad o exención, por cualquier razón, contra las sentencias o laudos adoptados de acuerdo con el procedimiento establecido en la CLAUSULA 17 del CONVENIO.
- 3.1.10. Que el otorgamiento del CONVENIO no viola las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en otro convenio con terceros.
- 3.1.11. Que cada una de las declaraciones antes citadas se reputará efectuada en cada día de desembolso y durante tanto tiempo como permanezca pendiente de pago cualquiera de las sumas prevenidas en el presente instrumento.

4. CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL

- 4.1. La obligación del BANCO de efectuar los desembolsos del CREDITO COMERCIAL se subordinará al estricto cumplimiento por parte del ACREDITADO de todas las obligaciones asumida a tenor del presente CONVENIO, así como de las siguientes condiciones:
 - 4.1.1. Que el CONVENIO haya entrado en efectividad.
 - 4.1.2. Que el BANCO haya recibido facsímil de las firmas autorizaciones y poderes de los firmantes en nombre del ACREDITADO debidamente autenticadas

- 4.1.3. Que se haya recibido la ORDEN DE PAGO DOCUMENTARIA E IRREVOCABLE (la ORDEN DE PAGO) según el modelo del ANEXO III.
- 4.1.4. Que la fecha de desembolso sea un DIA HABIL BANCARIO.
- 4.1.5. Que el BANCO haya comunicado al ACREDITADO la entrada en efectividad del CONVENIO según se establece en la CLAUSULA 2.
- 4.1.6. Que el ACREDITADO haya pagado la comisión de formalización a que se refiere la CLAUSULA 12 del presente CONVENIO.
- 4.1.7. Que no se haya producido ninguna de las situaciones previstas en la CLAUSULA 15 del CONVENIO.

5. UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL

- 5.1. La utilización del CREDITO COMERCIAL se realizará dentro del PERIODO DE DISPOSICION del CREDITO COMERCIAL señalado en la CLAUSULA 1, siempre que las condiciones previas establecidas en este CONVENIO hayan sido cumplidas.
- 5.2. La utilización del CREDITO COMERCIAL se efectuará mediante el pago por el BANCO al EXPORTADOR de las cantidades expresadas en la ORDEN DE PAGO emitida por el ACREDITADO.

En dicha ORDEN DE PAGO se especificarán los documentos contra los que se efectuarán los pagos.

- 5.3. La presentación al BANCO de los documentos requeridos en la ORDEN DE PAGO implicará autorización irrevocable del ACREDITADO para efectuar los pagos a que se refieran.
- 5.4. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos necesarios para efectuar los pagos se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1993, Publicación No. 500).
- 5.5. Si el BANCO encontrara discrepancias en los documentos presentados por el EXPORTADOR informará de ello al ACREDITADO y seguirá las instrucciones que este le dicte por escrito.
- 5.6. La obligación del BANCO de realizar los desembolsos cesará de modo inmediato en el momento en que se produzca alguno de los supuestos enumerados en el apartado 15.1., si el CONTRATO es anulado, interrumpido o cancelado por cualquier causa, se encuentre pendiente de resolución judicial o arbitraje, así como cuando se

verifique que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al presente CREDITO COMERCIAL.

- 5.7. EL BANCO notificará al ACREDITADO, a la mayor brevedad posible, los pagos efectuados con cargo al CREDITO COMERCIAL.

6. CUENTA ESPECIAL DE CREDITO

- 6.1. EL BANCO abrirá una Cuenta Especial de Crédito (la CUENTA DE CREDITO) en el Departamento de Financiación de Comercio Internacional, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudarán las utilizaciones del CREDITO COMERCIAL, los intereses devengados, comisiones y gastos de cualquier índole y se acreditarán las amortizaciones de principal y de intereses y, en general, cualquier otro abono que se perciba.

Salvo prueba en contrario se considerarán correctas las anotaciones efectuadas a este propósito por el BANCO en sus libros, reputándose los saldos de esta CUENTA DE CREDITO como cantidad debida, líquida y exigible.

- 6.2. Certificación del saldo.- En orden a la determinación del saldo de la CUENTA DE CREDITO las partes convienen expresamente que hará fe en juicio y surtirá plenos efectos legales, considerándose debido, líquido y exigible el saldo de la CUENTA DE CREDITO que resulte de la certificación expedida por el BANCO, intervenida por notario público, haciendo constar que el saldo que figura en la certificación coincide con el que aparece en los libros del BANCO y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada por las partes.

7. AMORTIZACION

- 7.1. EL CREDITO COMERCIAL será amortizado en dos (2) cuotas semestrales iguales por la mitad del crédito dispuesto y pagaderas la primera a los seis (6) meses y la segunda a los doce (12) meses de la disposición del mismo

8. IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS

- 8.1. Los pagos efectuados por el ACREDITADO se imputarán a las deudas vencidas por el siguiente orden:
- (I) comisiones.
 - (II) interés de demora.
 - (III) impuestos.
 - (IV) gastos.

- (V) indemnizaciones y costas adicionales previstas en este CONVENIO.
- (VI) costas judiciales, arbitrales y gastos de jurisprudencia.
- (VII) interés normales. y
- (VIII) principal.

- 8.2. Dentro de cada uno de los apartados que constituyen el orden de prelación recogido en el párrafo anterior la imputación se realizará en el orden cronológico del vencimiento de las deudas.

9. AMORTIZACION ANTICIPADA

- 9.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 60 días de antelación el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el presente CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 9.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 9.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO COMERCIAL se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, intereses de demora, comisiones o gastos de cualquier índole.
- 9.4. Los gastos originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 9.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO, podrá ser prestada de nuevo.
- 9.6. El ACREDITADO acepta que, en el caso de que se ejecute la garantía bancaria que deberá prestar un banco de primer orden a favor del ACREDITADO con el fin de permitir el pago anticipado, según se establece en la Cláusula 19 del CONTRATO, el importe de dicha garantía se destinará a la amortización anticipada del CREDITO COMERCIAL.

10. INTERESES

- 10.1. El tipo de interés aplicable al CREDITO COMERCIAL será el LIBOR incrementado con un margen del 3.% anual.

- 10.2. Los intereses se calcularán por el número real de días efectivamente transcurridos, considerando la base del año comercial de 360 días, sobre el importe del CREDITO COMERCIAL utilizado y pendiente de reembolso.
- 10.3. Los intereses serán liquidados y satisfechos junto con el saldo del principal del CREDITO COMERCIAL efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar.
- 10.4. El pago de los interés se efectuará en las mismas fechas en que proceda efectuar la amortización de principal.
- 10.5. Las obligaciones dimanantes del CREDITO COMERCIAL, vencidas y no satisfechas, devengarán intereses de demora desde el día en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta aquel en que el BANCO la reciba, al tipo anual resultante de incrementar en dos puntos el tipo de interés LIBOR al que el BANCO pueda adquirir en el Mercado Interbancario de Londres, a las 11 de la mañana (hora de Londres), un depósito en la moneda del CREDITO, de 3 meses de duración, por el importe impagado, sin que dicho tipo sea inferior al aplicable al CREDITO COMERCIAL incrementado en dos puntos.

El BANCO capitalizará trimestralmente los intereses de demora devengados y no satisfechos a los efectos del Artículo 317 del Código de Comercio Español.

11. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 11.1. El ACREDITADO efectuará los pagos derivados del presente CONVENIO en USDólares.
- 11.2. El pago será realizado mediante transferencia, que deberá ser recibida por el BANCO a más tardar en la fecha de pago que corresponda y con valor de dicha fecha de pago, en la cuenta que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.- Madrid mantiene en BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.- New York.
- 11.3. El ACREDITADO dará aviso por telefax al BANCO de la fecha de pago.
- 11.4. Si la fecha de pago no fuese DIA HABIL BANCARIO se considerará como fecha de pago el DIA HABIL BANCARIO inmediatamente posterior.

12. COMISION DE FORMALIZACION

- 12.1. El ACREDITADO deberá satisfacer al BANCO una comisión de formalización del 0,55.% flat (6.718,-USDólares)., pagadera de una sola vez, sobre el importe del

CREDITO COMERCIAL concedido dentro de los 15 días naturales siguientes a la firma del CONVENIO.

13. IMPUESTOS, TASAS Y GASTOS

- 13.1. Todos los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier tipo de cargas presentes o futuras, que se devenguen como consecuencia del presente CONVENIO, legalmente exigibles en España, serán a cargo del BANCO.
- 13.2. Todos los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier tipo de cargas presentes o futuras, que se devenguen como consecuencia del presente CONVENIO, legalmente exigibles en República Dominicana o en el país a través del cual se efectúen los pagos, serán a cargo del ACREDITADO.
- 13.3. Por consiguiente, los importes de principal y de intereses, al igual que los de comisiones, intereses de demora y gastos, serán pagaderos netos de toda deducción o retención.
- 13.4. En el caso de que un acontecimiento cualquiera impidiera el pago íntegro de los importes anteriormente anunciados, el ACREDITADO se compromete expresamente a satisfacer inmediatamente al BANCO los importes necesarios para compensar la incidencia de las deducciones o retenciones.

Si el ACREDITADO no cumpliera este compromiso, el BANCO podrá, conforme a lo dispuesto en la CLAUSULA 15, declarar resuelto el CREDITO COMERCIAL y exigir el reembolso anticipado de todas las cantidades pendientes.

- 13.5. Todos los gastos, derechos o cualquier clase de honorarios de jurisconsultos, árbitros o abogados y los gastos justificados y comprobables que se ocasionen como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que ha asumido en virtud del CONVENIO, serán a cargo del ACREDITADO.

14. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO CON EL CONTRATO

- 14.1. La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en las fechas establecidas para ello, tanto el importe de las amortizaciones de principal o intereses, así como cualquier otra cantidad de la que sea deudor como consecuencia del CREDITO COMERCIAL utilizado, no se condiciona al cumplimiento del CONTRATO, que se considera totalmente independiente, no pudiendo las obligaciones derivadas de dicho CREDITO COMERCIAL alterarse por cualquier reclamación que el IMPORTADOR pueda formular contra el EXPORTADOR.

15. RESOLUCION DEL CREDITO COMERCIAL / RESOLUCION DEL CONVENIO / SUSPENSION DE LA FINANCIACION

- 15.1. Podrán ser consideradas causas de resolución del CONVENIO, y de CREDITO COMERCIAL concedido a su amparo, cualquiera de los siguientes hechos:
- 15.1.1. La simple solicitud o declaración judicial de suspensión de pagos o de quiebra referida al ACREDITADO, convenio extrajudicial de acreedores o cualquier situación de hecho o de derecho que pueda tener efectos análogos, o fueran embargados bienes de su propiedad, o por cualquier causa redujera su solvencia de forma apreciable.
 - 15.1.2. La enajenación o gravamen por cualquier medio de más del 25% del total de los bienes del ACREDITADO, si influye negativamente en su solvencia.
 - 15.1.3. La insolvencia de hecho o de derecho, cese o liquidación de operaciones o liquidación del ACREDITADO.
 - 15.1.4. El incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del CONVENIO o en virtud de otros convenios formalizados entre el ACREDITADO y el BANCO o de los créditos concedidos a su amparo.
 - 15.1.5. La resolución del Convenio de CREDITO COMPRADOR, cualquiera que sea su causa.
 - 15.1.6. Cualquier acto o decisión de los órganos competentes del ACREDITADO o cualquier acontecimiento sobrevenido en el país sede del ACREDITADO o de un tercer país que impida o dificulte sustancialmente la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su amparo por el ACREDITADO.
 - 15.1.7. La fusión, escisión, modificación del objeto social, disolución o liquidación del ACREDITADO y cualquier transformación que afecte sustancialmente a su capacidad para hacer frente a los compromisos asumidos en el presente CONVENIO.
 - 15.1.8. La moratoria sobrevenida en el país del ACREDITADO.
 - 15.1.9. El incumplimiento de las directivas de la OCDE para la erradicación de las practicas de corrupción:

A estos efectos el BANCO manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el ACREDITADO manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

- 15.1.10. La inexactitud o incumplimiento de cualquier declaración del ACREDITADO efectuadas en este CONVENIO.
- 15.1.11. Cuando concurriera cualquiera de las causas de vencimiento anticipado establecidas por el derecho.
- 15.2. Cuando se produjera una causa de resolución de las enunciadas en el apartado 15.1., el BANCO podrá considerar cantidad vencida, liquida y exigible, sin necesidad de protesto o de cualquier otra formalidad o requisito legal, la suma correspondiente a:
 - 15.2.1. El importe de todas las amortizaciones de principal, cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 15.2.2. Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del CREDITO COMERCIAL.
 - 15.2.3. El importe de cualquier cantidad comprobable que por cualquier otro concepto deba el ACREDITADO al BANCO consecuencia del CONVENIO.
- 15.3. La circunstancia de que el BANCO hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el ACREDITADO, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos de dicho BANCO ni le impedirá el posterior ejercicio de las acciones que le correspondan.
- 15.4. La obligación del BANCO de financiar el CONTRATO cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
 - 15.4.1. Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución enumeradas en el apartado 15.1.
 - 15.4.2. Cuando el CONTRATO haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de decisión judicial o arbitraje.
 - 15.4.3. Cuando se produzca alguna modificación del CONTRATO y ésta no haya sido aprobada por las partes y, en su caso, por las autoridades administrativas competentes, por CESCE y por el I.C.O.

15.4.4. Cuando el BANCO, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, verifique que se han producido o se están produciendo irregularidades ocasionadas por negligencia o dolo en el desarrollo de la operación.

15.4.5. Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura del seguro de crédito.

16. CESION

16.1. El BANCO podrá en cualquier momento, con notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO. EL ACREDITADO deberá, en cualquier momento en que sea requerido para ello por el BANCO, otorgar y facilitar al mismo o al tercero o terceros que el BANCO designe, los instrumentos suplementarios que, en opinión del BANCO, sean necesarios o coadyuvantes a dar plena fuerza o eficacia a tal enajenación. Los gastos suplementarios producidos por tal motivo serán por cuenta del BANCO.

En el caso de que se produzca tal enajenación, todas las referencias al BANCO efectuadas en el presente CONVENIO se entenderán, siempre que ello sea factible, extensivas a la institución financiera en cuestión.

16.2. EL ACREDITADO no podrá ceder los derechos y obligaciones que contrae en virtud del presente CONVENIO sin la autorización escrita del BANCO.

17. DERECHO APLICABLE Y ARBITRAJE

17.1. Este CONVENIO, y el CREDITO COMERCIAL concedido en virtud del mismo, así como todos los actos o acuerdos que se deriven de los mismos se regirán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

17.2. Todas las discrepancias o litigios, en la interpretación o en la ejecución del presente CONVENIO, que no pudieran ser resueltos por vía amistosa, serán decididos definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, por tres árbitros nombrados conforme a este Reglamento, que deberán resolver aplicando el Derecho Español.

17.3. El arbitraje tendrá lugar en Madrid.

19. IDIOMA Y EJEMPLARES

19.1 El presente CONVENIO se otorga por las partes contratantes en TRES ejemplares en español, reputándose que los mismos en conjunto configuran un único instrumento.

20. ANEXOS

20.1 Forman parte integrante del CONVENIO, a todos los efectos, los siguientes ANEXOS:

ANEXO I:	Modelo de Dictamen Jurídico.
ANEXO II:	Modelo Dictamen Jurídico-GARANTE
ANEXO III:	Modelo de Orden de pago Documentaria e Irrevocable.

21. ESTIPULACIONES

Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente CONVENIO y para las no previstas, se remiten a las disposiciones vigentes en el Derecho Común.

Hecho y firmado en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes intervinientes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Marzo del año Dos mil (2000)

POR LA CORPORACION

POR EL ESTADO DOMINICANO

ING. RHADAMES SEGURA
SECRETARIO DE ESTADO
ADMINISTRADOR GENERAL

LIC. DANIEL TORIBIO
SECRETARIO DE ESTADO DE
FINANZAS

POR BANCO BILABAO VIZCAYA ARGENTINTARIA S.A.

JORGE JULIA Y M. ASCENSION FERNANDEZ

Yo, Dr. Juan A. Ovalle, Notario Público de los Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que aparecen al pie del presente documento que antecede, fueron puestas voluntariamente en mi presencia por los señores **ING. RHADAMES SEGURA, LIC. DANIEL TORIBIO, D. JORGE JULIA Y DOÑA M. ASCENSION FERNANDEZ**, cuyas generales constan, quienes me declararon que son las mismas que acostumbran usar siempre en todos los actos de sus vidas tanto pública como privada. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de marzo del año dos mil (2000).

NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
P de la Castellana, 81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D., abogado en ejercicio, domiciliado en República Dominicana, he prestado servicios como asesor legal independiente de CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD. (el ACREDITADO) en relación con el Convenio de Financiación (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud del cual ustedes han convenido conceder un CREDITO COMERCIAL al ACREDITADO por la cantidad de hasta USDólares 1.221.498,44. (USDólares Un millón doscientos veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho con cuarenta y cuatro centavos). Los términos que se emplean en el presente dictámen poseen el mismo significado que se indica en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) Los Estatutos del ACREDITADO, tal como actualmente se encuentran en vigor, y
- c) Todos los demos documentos, registros, certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen.

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El ACREDITADO es una sociedad en pleno vigor y efecto y dotada de capacidad jurídica y de obrar de conformidad con las leyes de la República Dominicana.
2. El ACREDITADO está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y parra descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el ACREDITADO está obligado a tomar en aras del otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO han sido válida y eficazmente adoptadas. EL CONVENIO configura una obligación valida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad son sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIIO en representación del ACREDITADO están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha del presente dictámen; como tampoco viola el Estatuto social del ACREDITADO ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el ACREDITADO del que tenga conocimiento.
4. El ACREDITADO ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del ACREDITADO del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el ACREDITADO ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que han de ser realizados por el ACREDITADO, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el CONVENIO pueden ser efectuados al BANCO sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con las leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitida por el BANCO conforme a las disposiciones de las CLAUSULA SEXTA del CONVENIO implican, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al BANCO salvo la del error material.
9. Es válida la declaración del ACREDITADO según la cual las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo el CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, pari passu en relación a cualquier otra obligación común, presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro convenio de crédito.

Atentamente,

ANEXO II

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
P de la Castellana, 81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D....., abogado en ejercicio, domiciliado en República Dominicana, he prestado servicios como asesor legal independiente del ESTADO DOMINICANO. (el GARANTE) en relación con el Convenio de Financiación (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud del cual ustedes han convenido conceder un CREDITO COMERCIAL al ACREDITADO por la cantidad de hasta USDólares 1.221.498,44.(USDólares Un millón doscientos veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho con cuarenta y cuatro centavos). Los términos que se emplean en el presente dictamen poseen el mismo significado que se indica en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) los Estatutos del GARANTE, tal como actualmente se encuentran en vigor, y
- a) todos los demás documentos, registros certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen:

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El GARANTE está dotado de capacidad jurídica y de obrar de conformidad con las leyes de la República Dominicana.
2. El GARANTE está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y para descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el GARANTE está obligado a tomar en aras del otorgamiento firma y ejecución del CONVENIO han sido válida y eficazmente adoptadas. EL CONVENIO configura una obligación válida y legalmente vinculante para el GARANTE, exigible de conformidad con sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIO en representación del GARANTE están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha del presente dictamen; como tampoco viola el Estatuto social del GARANTE ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el GARANTE del que tenga conocimiento.
4. El GARANTE ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del GARANTE del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el GARANTE ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que han de ser realizados por el GARANTE, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el CONVENIO, pueden ser efectuados al BANCO sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con la leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana.
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitidas por el BANCO conforme a las disposiciones de la CLAUSULA SEXTA del CONVENIO implican, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al BANCO salvo la del error material.
9. Es válida la declaración del ACREDITADO según la cual las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo el CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, *pari passu* en relación a cualquier otra obligación común, presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro convenio de crédito.

Atentamente,

ANEXO III

ORDEN DE PAGO DOCUMENTARIA E IRREVOCABLE

Por la presente,....(el ACREDITADO) ordenamos irrevocablemente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (el BANCO) que, con cargo a los fondos del CREDITO que se formaliza por el Convenio de Financiación (el CONVENIO) al que este documento es anexo, pague a(el EXPORTADOR) hasta la cantidad de Dólares USA de acuerdo con las siguientes instrucciones:

-
-
-
-
-

El BANCO pagará documentos fechados como máximo el último día del PERIODO DE DISPOSICIÓN y presentados como máximo dos meses después de la finalización de dicho período.

La presentación de estos documentos por el EXPORTADOR al BANCO implicará nuestra autorización irrevocable para efectuar el pago a que refiere la presente ORDEN DE PAGO.

La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que se le presenten para efectuar los pagos se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1993, Publicación No. 500).

El reembolso por el ACREDITADO será efectuado conforme a lo dispuesto en el CONVENIO.

Todos los gastos que se generen en España a causa de la presente ORDEN DE PAGO serán por cuenta del EXPORTADOR.

Los términos utilizados con mayúscula en la presente ORDEN DE PAGO tienen el significado que se les atribuye en el CONVENIO.

En, a .. de de 2000

.....

p.p.

Fdo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA